



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO: Nombre del recurrente.
Con fundamento en lo establecido
en el Artículo 186 de la LTAIPRC,
al tratarse de un dato personal.

ENTE PÚBLICO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SDP.002/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.002/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO: Nombre del recurrente.
Con fundamento en lo establecido
en el Artículo 186 de la LTAIPRC,
al tratarse de un dato personal. en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó la solicitud de acceso de datos personales con **folio** ELIMINADO: Folio del recurrente.
Con fundamento en lo establecido
en el Artículo 186 de la LTAIPRC,
al tratarse de un dato personal. en el que requirió en **consulta directa** lo siguiente:

La presente solicitud de acceso a la información guarda relación con las diversas solicitudes ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. y ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., y está dirigida a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva de la Coordinación de Fomento Deportivo, dependiente de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte de la Delegación Álvaro Obregón.

Al dar respuesta a la solicitud identificada con el número ELIMINADO: Número de Solicitud. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., a través del oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, me fue informado que en la alberca “Cristopher Tronco Sánchez”, ubicada en el Centro Deportivo, Ecológico y Cultural “Plateros”, se imparten clases de natación en horarios de 6 a 21 horas, así como los nombres de pila de las personas encargadas de tal actividad, divididos en tres turnos que se especificaron únicamente como “matutino”, “vespertino” y “fin de semana.

Sin embargo, a consideración del suscrito, la manera en la que fue proporcionada la información es insuficiente, pues claramente a un servidor público o asimilado, no se le puede identificar solamente con su nombre de pila.

Por esa razón, a fin de evitar mayores dilaciones, es que se dirige la presente solicitud de acceso a la información a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, al haber sido el área emisora del DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, en los términos antes descritos, pues de lo expuesto se puede inferir que es esa área la que tiene conocimiento previo del tema.



Ahora bien, a fin de contextualizar la presente solicitud, estimo necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Por ello, a consideración del suscrito, las personas encargadas de brindar instrucción en actividades deportivas, como parte de los servicios que prestan instituciones gubernamentales (como en el caso en la Delegación Álvaro Obregón), deben tener una preparación y capacitación acorde a las necesidades del público al que atienden.

Lo anterior, tomando en consideración además, que en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CDC/JUDCI/281/2016, que le recayó a la solicitud de información ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., se me informó que las personas que dan clases de natación deben contar con Licenciatura en Educación Física, ser entrenadores deportivos, o contar con “SICCED”.

Por otra parte, resulta inconcuso que una solicitud de acceso a la información no puede constituir un medio de supervisión por sí mismo, del cumplimiento de las obligaciones a las que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede. Así, el objeto de la presente, es únicamente tener un simple panorama, a manera de ejemplo, de la política pública delegacional en materia de deporte.

Bajo ese orden de ideas, considero innecesario que se me proporcione la información de todas las personas a que se hizo referencia en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, pues la finalidad no es saturar de trabajo adicional ni al área de transparencia ni a la Jefatura de Infraestructura Deportiva, por lo que a través de la presente solicito información únicamente de las dos primeras personas que ahí se señalaron como profesores de natación del “turno matutino” identificadas como ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. e ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. (a manera de ejemplo pues son las primeras que aparecen en la lista), particularmente lo siguiente:

1. Nombre completo, esto es, nombre, apellido paterno y apellido materno.
2. Descripción de la preparación o formación que tienen para dar clases de natación, es decir, si tienen Licenciatura en Educación Física, son entrenadores deportivos, cuentan con “SICCED” o alguna otra certificación o cursos en la materia, señalando de manera específica si los cursos son para cualquier clase de persona, o bien, para grupos especiales como pudieran ser niños, adultos mayores, etcétera.
3. Perfil de las personas a las que les dan clases de natación, es decir, si son niños, adultos o adultos mayores.
4. Horarios específicos en los que dan clases de natación incluyendo horas y días, por ejemplo, lunes de 6 a 7 horas, martes de 7 a 8 horas, etcétera.

Únicamente será necesario que la información se describa en la respuesta que le recaiga a la presente, sin que por el momento tenga interés en acceder a la documentación que la acredite.



En el entendido de que solicito se me proporcione esta información, siempre y cuando a la fecha de respuesta dichas personas continúen laborando en la alberca “Cristopher Tronco Sánchez”, pues en caso contrario, la misma ya no me será necesaria, por lo que únicamente agradecería que así me fuera informado.

Gracias. (Sic)

II. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Ente Público generó a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el formato “Acuse de solicitud improcedente”, remitiendo un oficio sin número de la misma fecha, emitido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, mismo que contiene la respuesta siguiente:

“...
Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. ^{ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.} de fecha 24 de octubre de 2016, **con base en la información emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo**, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

[Téngase por transcrita la solicitud]

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la respuesta proporcionada por la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, **sírvase ver archivo adjunto denominado “159016 DGCEyD JUDID Of.0263”**. Lo cual es notificado en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.”(Sic)

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.



Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ...” (Sic)

Al oficio de referencia se anexó el diverso DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0263/2016, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace Operativo de Transparencia de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, por medio del cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su Oficio No. **DAO/DGCEyD/DDCI/CDC/JUDCI/331/2016**, en el que me expresa su intención de dar correcta contestación a la solicitud realizada por _____ ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio No. _____ ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. y de conformidad con lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me solicita remitirle la información con relación a diversas solicitudes ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. realizadas a través del sistema INFOMEX, y de las cuales se giró respuesta mediante el oficio No. DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016.

Derivado de lo anterior, y después de realizar un análisis a su petición, le informo sobre las dos personas, señaladas como profesores de natación del "turno matutino", identificadas como "_____ ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal." e "_____ ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.".

Asimismo, a continuación proporciono dicha información en el orden de su requerimiento:

1.- Nombre completo, esto es, nombre, apellido paterno y apellido materno."

- "_____ ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal." ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.
- "_____ ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.", ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

2.- Descripción de la preparación o formación que tienen para dar clases de natación, es decir, si tienen Licenciatura en Educación Física, son entrenadores deportivos, cuentan con "SICCED" o alguna otra certificación o cursos en la materia, señalando de manera específica si los cursos son para cualquier clase de



persona, o bien, para grupos especiales como pudieran ser niños, adultos mayores, etcétera.

- *Al respecto informo a usted, que ambas personas cuentan con la Certificación correspondiente a "SICCED", que les acredita como instructores en materia de natación.*

3.- Perfil de las personas a las que les dan clases de natación, es decir, si son niños, adultos o adultos mayores.

- *Ambas personas dan clases de natación a niños, adultos, adultos mayores y personas clasificadas como de alto rendimiento.*

...” (Sic)

III. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en contra de la respuesta del Ente Público, expresando esencialmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

El oficio sin número, fechado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, así como el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0263/2016 de siete de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva de la misma demarcación territorial, con el que se determina que mi solicitud es improcedente.

ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art.186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El sujeto obligado pretende declarar improcedente la solicitud sin exponer motivación alguna, a través de la respuesta a otra solicitud, con la que no se dio ni debida ni completa contestación

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La Ley de Transparencia aplicable establece que el sujeto obligado debe entregar la información solicitada en el menor tiempo posible, y señala que las prórrogas deben fundarse y motivarse debidamente, son excepcionales, y no pueden estar relacionadas con negligencia o descuido del obligado. No obstante, en contravención del espíritu de la legislación de la materia, el quince de noviembre pasado me fue notificada una ampliación de plazo “a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido”. De conformidad con la ley, esa no puede considerarse como una debida motivación, pues es simplista y general, carente de argumentos aplicables al caso en particular. Máxime que no se otorgó una respuesta completa, con todo y el plazo ampliado. En efecto en el oficio



*del Coordinador de Transparencia dirigido al suscrito, se limitó a referir la información la JUD de Infraestructura referente a otra solicitud, citando el artículo 53 del Reglamento de la Ley, pero sin motivar su acto. De la lectura de ese precepto puedo inferir que lo que pudo haber pretendido es decir que lo solicitado versaba sobre un tema ya respondido; sin embargo, lo que se me proporcionó no encuadra totalmente con lo requerido, pues de la simple lectura de esa información se advierte que fue totalmente omiso en responder la pregunta 4 de la solicitud. Además, en relación con las preguntas 2 y 3, respondieron de manera genérica, vaga, imprecisa y oscura, que las personas ahí referidas cuentan con la certificación SICCED correspondiente, y que le dan clase a todo tipo de usuarios, sin proporcionar información mayor y/o detallada sobre el tema que permita corroborar lo verídico esa información, como es la fecha e institución que pudo haber otorgado esas certificaciones. Incluso, debe precisarse que la respuesta con la que se me pretende dar respuesta está subjudice, al estar pendiente de resolverse el recurso de revisión RR.SIP.3571/2016 promovido en su contra. Por todo, se puede concluir que la respuesta otorgada es ilegal, y por tanto, lo procedente es que la resolución que le recaiga al presente recurso ordene a la autoridad obligada a que proporcione al suscrito la información que omitió, corrija la que sí proporcionó, para ser entregada de manera completa y pormenorizada, y la conmine para que en lo sucesivo cumpla debidamente con las obligaciones que tiene en términos de los artículos 4 y 6 constitucionales. Lo anterior además, en un breve término y sin que para hacerlo pueda mediar una nueva prórroga sin motivación real, como sucedió durante el trámite inicial de la respuesta que por esta vía se impugna. Así, para atender a los agravios formulados con antelación, atentamente solicito se tengan a la vista como prueba el aviso de ampliación de plazo y el oficio recurrido, con su anexo, que se encuentran disponibles en el portal a través del cual se interpone el presente recurso, así como las constancias que integran el recurso de revisión RR.SIP.3571/2016, dada la relación que guarda con el presente medio de impugnación.
...” (Sic)*

IV. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de revisión presentado.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,



para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete y ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos por virtud de los cuales el Ente Público remitió el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/054/2017 del siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual formuló manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

...

PRIMERO. En fecha 24 de octubre de 2016 se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio ^{ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.}, ingresada por el ciudadano ^{ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.} ; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en el cual solicitó:...

...

SEGUNDO. Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito esta Coordinación emitió una nueva respuesta a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/053/2017, siendo notificada al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones. (ANEXOS I y II, sírvase ver archivos adjuntos denominado ^{ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.} "Gmail – NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD" y ^{ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.} "DGCEyD JUDID Of.0263.pf").

Al oficio de referencia, el Ente Público anexó copia simple de la documentación siguiente:

- Correo electrónico del siete de marzo de dos mil diecisiete remitido por el Ente Público a la cuenta señalada por el recurrente para tal efecto, el cual contiene la transcripción del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/053/2017, de esa misma fecha, dirigido al recurrente, suscrito por el Coordinador de Transparencia, en el que se contiene la respuesta complementaria, que a la letra señala:

...



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo para referirme a la solicitud de información identificada con el folio ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual solicita:

“La presente solicitud de acceso a la información guarda relación con las diversas solicitudes ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. y ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., y está dirigida a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva de la Coordinación de Fomento Deportivo, dependiente de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte de la Delegación Álvaro Obregón.

Al dar respuesta a la solicitud identificada con el número ELIMINADO: Número de Solicitud. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., a través del oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, me fue informado que en la alberca “Christopher Tronco Sánchez”, ubicada en el Centro Deportivo, Ecológico y Cultural “Plateros”, se imparten clases de natación en horarios de 6 a 21 horas, así como los nombres de pila de las personas encargadas de tal actividad, divididos en tres turnos que se especificaron únicamente como “matutino”, “vespertino” y “fin de semana”.

Sin embargo, a consideración del suscrito, la manera en la que fue proporcionada la información es insuficiente, pues claramente a un servidor público o asimilado, no se le puede identificar solamente con su nombre de pila.

Por esa razón, a fin de evitar mayores dilaciones, es que se dirige la presente solicitud de acceso a la información a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, al haber sido el área emisora del DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, en los términos antes descritos, pues de lo expuesto se puede inferir que es esa área la que tiene conocimiento previo del tema.

Ahora bien, a fin de contextualizar la presente solicitud, estimo necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Por ello, a consideración del suscrito, las personas encargadas de brindar instrucción en actividades deportivas, como parte de los servicios que prestan instituciones gubernamentales (como en el caso en la Delegación Álvaro Obregón), deben tener una preparación y capacitación acorde a las necesidades del público al que atienden.

Lo anterior, tomando en consideración además, que en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CDC/JUDCI/281/2016, que le recayó a la solicitud de información ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., se me informó que las personas que dan clases de natación deben contar con Licenciatura en Educación Física, ser entrenadores deportivos, o contar con “SICCED”.

Por otra parte, resulta inconcuso que una solicitud de acceso a la información no puede constituir un medio de supervisión por sí mismo, del cumplimiento de las obligaciones a



las que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede. Así, el objeto de la presente, es únicamente tener un simple panorama, a manera de ejemplo, de la política pública delegacional en materia de deporte.

Bajo ese orden de ideas, considero innecesario que se me proporcione la información de todas las personas a que se hizo referencia en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, pues la finalidad no es saturar de trabajo adicional ni al área de transparencia ni a la Jefatura de Infraestructura Deportiva, por lo que a través de la presente solicito información únicamente de las dos primeras personas que ahí se señalaron como profesores de natación del “turno matutino” identificadas como “Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 LTAPRC, al tratarse de un dato personal.” e “Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 LTAPRC, al tratarse de un dato personal.” (a manera de ejemplo pues son las primeras que aparecen en la lista), particularmente lo siguiente:

1. Nombre completo, esto es, nombre, apellido paterno y apellido materno.
2. Descripción de la preparación o formación que tienen para dar clases de natación, es decir, si tienen Licenciatura en Educación Física, son entrenadores deportivos, cuentan con “SICCED” o alguna otra certificación o cursos en la materia, señalando de manera específica si los cursos son para cualquier clase de persona, o bien, para grupos especiales como pudieran ser niños, adultos mayores, etcétera.
3. Perfil de las personas a las que les dan clases de natación, es decir, si son niños, adultos o adultos mayores.
4. Horarios específicos en los que dan clases de natación incluyendo horas y días, por ejemplo, lunes de 6 a 7 horas, martes de 7 a 8 horas, etcétera.

Únicamente será necesario que la información se describa en la respuesta que le recaiga a la presente, sin que por el momento tenga interés en acceder a la documentación que la acredite.

En el entendido de que solicito se me proporcione esta información, siempre y cuando a la fecha de respuesta dichas personas continúen laborando en la alberca “Cristopher Tronco Sánchez”, pues en caso contrario, la misma ya no me será necesaria, por lo que únicamente agradecería que así me fuera informado.” (Sic)

RESPUESTA. Al respecto, le informo que resulta improcedente su solicitud de acceso a datos personales, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 26, párrafo primero y 32, párrafo segundo de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal que a continuación se transcriben solo la persona titular de los datos personales tiene derecho a solicitar su acceso, para lo cual deberá acreditar ante la Unidad de Transparencia del Ente Público su interés jurídico, es decir, ser titular de los datos respecto a los cuales pretende acceder.

"Artículo 2...

Interesado: Persona física titular de los **datos personales** que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;..."



"Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro..."

"Artículo 32. (...) Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público. "

Por lo anterior, y al no ser datos de carácter personal, es improcedente la solicitud de acceso a datos personales, es decir, la vía intentada para acceder a la información que le interesa no es la idónea; pues de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas transcritas, el derecho de acceso a datos personales es operante cuando la persona física, titular de los datos sometidos a tratamiento por el Ente Público, solicita su acceso, el cual será procedente siempre y cuando acredite ser titular de esa información. En tal virtud, la vía idónea y procedente para acceder a la información de su interés es una solicitud de acceso a información pública.

En ese sentido, al no ser procedente la solicitud de acceso a datos personales para acceder a la información de naturaleza pública solicitada, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 43, párrafo segundo de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. En caso de que no proceda la solicitud la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales urdiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Procedimientos

43...

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de



Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

No obstante, le informo que podrá presentar su solicitud de acceso a información pública mediante el Sistema INFOMEX o bien mediante correo electrónico a la cuenta utransparencia.ao@gmail.com con los siguientes datos:

- 1.- Nombre del solicitante (en caso de ser persona física) ó Nombre; denominación o razón social del solicitante y Nombre del representante legal (en caso de persona moral).*
- 2.- Nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones y documentos.*
- 3.- Elija y especifique que medio para recibir la información y notificaciones desea: Acudir a la Oficina de Información Pública o Correo Electrónico (especificando la dirección de correo electrónico es al que se debe hacer llegar la información)*
- 4.-Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información: Consulta directa, Copia Simple, Copia Certificada o Correo Electrónico.*
- 5.-Información solicitada de forma clara y precisa.*

Sin embargo, en virtud de que su petición es idéntica a la ingresada a través de la solicitud con folio ^{ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.}, se remitió la respuesta proporcionada por la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte (sírvese ver archivo adjunto denominado "159016 DGCEyD JUDID Of.0263"). Lo cual es notificado en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere."(Sic)

No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SDP.002J2017 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.SDP.002/2017 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.
..." (Sic)



- Oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0263/2016, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace Operativo de Transparencia de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte y suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando III de la presente resolución.
- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/053/2017 de siete de marzo de dos mil diecisiete.

VI. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando manifestaciones y alegatos, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizará consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte



recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para que informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió el oficio INFODF/DDP/111/2017, de la misma fecha, en atención al acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, informando que no consideraba necesario solicitar al Ente Público elementos adicionales para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto señalando que no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



X. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 246 y 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al momento de emitir sus manifestaciones, el Ente Público hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que se advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que éste quede sin materia, es decir, que la causa y motivo que le dieron origen hayan desaparecido.

Es por ello que resulta necesario estudiar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Público se actualiza la causal de sobreseimiento referida, por lo que se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios del recurrente y el contenido de la respuesta complementaria, de la manera siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>"La presente solicitud de acceso a la información guarda relación con las diversas solicitudes y está dirigida a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva de la Coordinación de Fomento Deportivo, dependiente de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte de la Delegación Álvaro Obregón.</i> <i>Al dar respuesta a la solicitud identificada con el número ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. a través del ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. del ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. oficina DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/J UDID/0241/2016, me fue informado que en la alberca "Cristopher Tronco</i>	Primero. El sujeto obligado pretende declarar improcedente la solicitud sin exponer motivación alguna, a través de la respuesta a otra solicitud, con la que no se dio ni debida ni completa contestación. Segundo. La Ley de Transparencia aplicable establece que el sujeto obligado debe entregar la información solicitada en el menor tiempo posible, y señala que las prórrogas deben fundarse y motivarse debidamente, son excepcionales, y no pueden estar relacionadas con	<i>RESPUESTA.- Al respecto, le informo que resulta improcedente su solicitud de acceso a datos personales, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 26, párrafo primero y 32, párrafo segundo de la. Ley de Datos Personales para el Distrito Federal que a continuación se transcriben solo la persona titular de los datos personales tiene derecho a solicitar su acceso, para lo cual deberá acreditar ante la Unidad de Transparencia del Ente Público su interés jurídico, es decir, ser titular de los datos respecto a los cuales pretende acceder.</i> <i>"Artículo 2...</i> <i>Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;..."</i>



Sánchez", ubicada en el Centro Deportivo, Ecológico y Cultural "Plateros", se imparten clases de natación en horarios de 6 a 21 horas, así como los nombres de pila de las personas encargadas de tal actividad, divididos en tres turnos que se especificaron únicamente como "matutino", "vespertino" y "fin de semana". Sin embargo, a consideración del suscrito, la manera en la que fue proporcionada la información es insuficiente, pues claramente a un servidor público o asimilado, no se le puede identificar solamente con su nombre de pila. Por esa razón, a fin de evitar mayores dilaciones, es que se dirige la presente solicitud de acceso a la información a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, al haber sido el área emisora del DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/JUDID/0241/2016, en los términos antes descritos, pues de lo expuesto se puede inferir que es esa área la que tiene conocimiento previo del tema. Ahora bien, a fin de	negligencia o descuido del obligado. No obstante, en contravención del espíritu de la legislación de la materia, el quince de noviembre pasado me fue notificada una ampliación de plazo "a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido". De conformidad con la ley, esa no puede considerarse como una debida motivación, pues es simplista y general, carente de argumentos aplicables al caso en particular. Máxime que no se otorgó una respuesta completa, con todo y el plazo ampliado. Tercero. El oficio del Coordinador de Transparencia dirigido al suscrito, se limitó a referir la información referente a otra solicitud, citando el artículo 53 del Reglamento de la Ley, pero sin motivar su acto. De la lectura de ese precepto puedo inferir que lo que pudo haber pretendido es decir que lo solicitado versaba sobre un tema ya respondido; sin	"Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro..." "Artículo 32. (...) Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público. " Por los anterior, y al no ser datos de carácter personal, es improcedente la solicitud de acceso a datos personales, es decir, la vía intentada para acceder a la información que le interesa no es la idónea; pues de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas transcritas, el derecho de acceso a datos personales es operante cuando la persona física, titular de los datos sometidos a tratamiento por el Ente Público, solicita su acceso, el cual será procedente siempre y cuando acredite ser titular de esa información. En tal virtud, la vía idónea y procedente para
--	---	--



contextualizar la presente solicitud, estimo necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° constitucional, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Por ello, a consideración del suscrito, las personas encargadas de brindar instrucción en actividades deportivas, como parte de los servicios que prestan instituciones gubernamentales (como en el caso en la Delegación Álvaro Obregón), deben tener una preparación y capacitación acorde a las necesidades del público al que atienden. Lo anterior, tomando en consideración además, que en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CDC/JUDCI/281/2016, que le recayó a la solicitud de información ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art.186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. se me informó que las personas que dan clases de natación deben contar con Licenciatura en Educación Física, ser entrenadores deportivos, o contar con "SICCED". Por otra parte, resulta	embargo, lo que se me proporcionó no encuadra totalmente con lo requerido, pues de la simple lectura de esa información se advierte que fue totalmente omiso en responder la pregunta 4 de la solicitud. Cuarto. En relación con las preguntas 2 y 3, respondieron de manera genérica, vaga, imprecisa y oscura, que las personas ahí referidas cuentan con la certificación SICCED correspondiente, y que le dan clase a todo tipo de usuarios, sin proporcionar información mayor y/o detallada sobre el tema que permita corroborar lo verídico esa información, como es la fecha e institución que pudo haber otorgado esas certificaciones.	acceder a la información de su interés es una solicitud de acceso a información pública. En ese sentido, al no ser procedente la solicitud de acceso a datos personales para acceder a la información de naturaleza pública solicitada, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 43, párrafo segundo de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que establecen: Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal Artículo 36. En caso de que no proceda la solicitud la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales urdiendo recaer dichas funciones en la misma persona. Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal Procedimientos 43... En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco
--	---	---



inconcluso que una solicitud de acceso a la información no puede constituir un medio de supervisión por sí mismo, del cumplimiento de las obligaciones a las que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede. Así, el objeto de la presente, es únicamente tener un simple panorama, a manera de ejemplo, de la política pública delegacional en materia de deporte. Bajo ese orden de ideas, considero innecesario que se me proporcione la información de todas las personas a que se hizo referencia en el oficio DAO/DGCEyD/DDCI/CFD/J UDID/0241/2016, pues la finalidad no es saturar de trabajo adicional ni al área de transparencia ni a la Jefatura de Infraestructura Deportiva, por lo que a través de la presente solicito información únicamente de las dos primeras personas que ahí se señalaron como profesores de natación del “turno matutino” identificadas como “ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.” e “ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.” (a manera de ejemplo pues son las primeras que aparecen en la lista), particularmente lo siguiente: 1. Nombre completo, esto es, nombre, apellido		días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda. No obstante, le informo que podrá presentar su solicitud de acceso a información pública mediante el Sistema INFOMEX o bien mediante correo electrónico a la cuenta utransparencia.ao@gmail.com con los siguientes datos: 1.- Nombre del solicitante (en caso de ser persona física) ó Nombre; denominación o razón social del solicitante y Nombre del representante legal (en caso de persona moral) 2.- Nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones y documentos. 3.- Elija y especifique que medio para recibir la información y notificaciones desea: Acudir a la Oficina de Información Pública o Correo Electrónico (especificando la dirección de correo electrónico es al que se debe hacer llegar la información) 4.- Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información: Consulta directa, Copia Simple, Copia Certificada o Correo Electrónico. 5.- Información solicitada de forma clara y precisa. Sin embargo, en virtud de que su petición es idéntica a la ingresada a través de la solicitud con folio ELIMINADO: Folio. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., se remitió la respuesta proporcionada por la Dirección General de Cultura,
--	--	---



paterno y apellido materno. 2. Descripción de la preparación o formación que tienen para dar clases de natación, es decir, si tienen Licenciatura en Educación Física, son entrenadores deportivos, cuentan con "SICCED" o alguna otra certificación o cursos en la materia, señalando de manera específica si los cursos son para cualquier clase de persona, o bien, para grupos especiales como pudieran ser niños, adultos mayores, etcétera. 3. Perfil de las personas a las que les dan clases de natación, es decir, si son niños, adultos o adultos mayores. 4. Horarios específicos en los que dan clases de natación incluyendo horas y días, por ejemplo, lunes de 6 a 7 horas, martes de 7 a 8 horas, etcétera. Únicamente será necesario que la información se describa en la respuesta que le recaiga a la presente, sin que por el momento tenga interés en acceder a la documentación que la acredite. En el entendido de que solicito se me proporcione esta información, siempre y cuando a la fecha de respuesta dichas personas		Educación y Deporte (sírvese ver archivo adjunto denominado "159016 DGCEyD JUDID Of.0263"). Lo cual es notificado en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala: "Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere."(Sic) No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SDP.002/2017 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.SDP.002/2017 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se
---	--	--



continúen laborando en la alberca “Christopher Tronco Sánchez”, pues en caso contrario, la misma ya no me será necesaria, por lo que únicamente agradecería que así me fuera informado. Gracias” (Sic)		encuentra satisfecho con la entrega de la información. ...” (Sic)
---	--	--

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de Acceso a Datos Personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del siete de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Ente Público notificó la respuesta complementaria contenida en el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/053/2017.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, con el fin de determinar la naturaleza de la solicitud de acceso a datos personales realizada por el particular, así como la respuesta complementaria, se considera necesario transcribir los siguientes preceptos legales:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*



La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27. *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

...

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.



Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.

Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona.

El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;*
- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;*
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;*
- IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, y*
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

Artículo 34. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del ente público a quien se dirija;*
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;*
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;*
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;*



V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.

Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...

Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia oficina de información pública que corresponda.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

...

Artículo 35. *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;

II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;

III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.



En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

IV. La oficina de información pública, notificará en el domicilio o a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal pasen a recogerla a la oficina de información pública;

V. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal; y

VI. Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida

Artículo 36. En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas **se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, **de acuerdo a las siguientes categorías:**

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;



IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.



44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que los **datos personales** consisten en **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente exclusivamente a una persona física, identificada o identificable**, mismos que se dividen en datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios datos sobre la salud, datos biométricos, datos especialmente protegidos (sensibles), así como datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

En tal virtud, **a través de una solicitud de acceso a datos personales es posible para su titular, requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento**, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, previa acreditación de su identidad, **teniendo el derecho de solicitar a los Entes Públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan, entendiéndolo por interesado, a la persona física titular de los datos personales** que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



La ley de la materia **igualmente contempla que si la solicitud presentada no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal** la Unidad de Transparencia **deberá notificarlo al solicitante y en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.**

De lo anterior **se desprende que el hoy recurrente no pretendió ejercer el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales que obren en algún sistema de datos personales del Ente Público.**

Lo anterior en virtud de que no requirió tener acceso a información personal de la que fuera el titular, sino que pidió únicamente información relacionada con terceros, siendo éstos dos profesores de natación del turno matutino que laboran en la alberca “Cristopher Tronco Sánchez”, por lo que la naturaleza de la información requerida corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como el mismo particular lo refiere y no así al derecho tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal de referencia.

Bajo tales consideraciones, **derivado de la revisión realizada a la respuesta complementaria emitida por el Ente Público, se advirtió que de forma fundada y motivada,** hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

- Que resultaba improcedente la solicitud de acceso a datos personales.
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 26, párrafo primero y 32, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sólo la persona titular de los datos personales tiene derecho a solicitar su acceso.



- Que como presupuesto para lo anterior, el titular debería acreditar ante la Unidad de Transparencia del Ente Público su interés jurídico, es decir, ser titular de los datos respecto a los cuales pretende acceder.

Por lo anterior, es que la Delegación Álvaro Obregón precisó al recurrente en su respuesta complementaria, **que al no estar solicitando el particular datos de carácter personal que le pertenecieran, la vía intentada no era la idónea**, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas antes citadas, **siendo por tanto, la vía correcta y procedente para acceder a la información de su interés, una solicitud de acceso a información pública, orientándolo a ella.**

En ese sentido, al no ser procedente la solicitud de acceso a datos personales para acceder a la información de naturaleza pública solicitada, **se actualiza el supuesto establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. En caso de que no proceda la solicitud la oficina de información pública **deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición.** La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales urdiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTOS

43...

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante



y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

En relación a lo anterior, el Ente Público informó al recurrente que podría presentar su solicitud de acceso a información pública mediante el Sistema INFOMEX o bien mediante correo electrónico a la cuenta utransparencia.ao@gmail.com, exhibiendo la siguiente información:

1. Nombre o denominación.
2. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
3. Medio para recibir notificaciones
4. Forma de acceso a la información (Consulta directa, copia simple, copia certificada o correo electrónico).
5. Información solicitada de forma clara y precisa.

Por lo anterior, se puede afirmar válidamente que en su actuar el Ente Público procedió en su respuesta complementaria, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De conformidad con la fracción VIII del precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; **situación que en el presente caso aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.



Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por tanto, la respuesta en estudio al atender en sus términos la solicitud, haciendo del conocimiento del recurrente la improcedencia de su solicitud por la vía de acceso a datos personales, al no referirse a su información personal y orientándolo a la vía de información pública que resulta la idónea, con el fin de que pudiera allegarse de la información de su interés, es que **el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.**

De igual manera, quedó debidamente acreditado en el presente recurso que el Ente Público **puso a disposición del recurrente, mediante correo electrónico del siete de marzo de dos mil diecisiete, el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/053/2017, a través del cual señaló la improcedencia de su solicitud de acceso a datos personales de forma fundada y motivada.**

En tal virtud, este Órgano Colegiado determino que la respuesta complementaria emitida por el Ente Público, motivo del presente análisis, se encuentra dentro de la hipótesis de la causal de sobreseimiento en estudio.



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos del Distrito Federal, en relación con los diversos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO